



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control:	Reparación Directa.
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2013-00268-00.
Demandante:	Ubaldo Enrique Trespalcios Enamorado y otros.
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutivo Seccional de Administración de Justicia – Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal.
Tema:	Error Jurisdiccional – Privación Injusta de la Libertad.

SENTENCIA N° 60

Surtidas las etapas del proceso ordinario (Arts. 179 C.P.A.C.A.), presentes los presupuestos procesales, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado (art. 180 de la Ley 1437 de 2011), e impedimento procesal, se procede a dictar **sentencia de primera instancia**.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. LA DEMANDA.

1.1.1. PARTES.

- Demandantes: **UBALDO ENRIQUE TRESPALACIOS ENAMORADO**, identificado con C.C. N° 73.431.290; **MARINELA JUDIT ARAGÓN HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 45.581.217; **ANA HORTENCIA TRESPALACIOS ENAMORADO**, identificada con C.C. N° 45.576.846; los menores **FABIAN ENRIQUE TRESPALACIOS ARAGÓN**, **WILFREN DAVID TRESPALACIOS ARANGÓN** y **WENDY JOHANA TRESPALACIOS ARAGÓN**, representados legalmente por la señora **MARINELA JUDIT ARAGÓN HERNÁNDEZ**.
- Demandado: **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia – Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal**.

1.1.2. PRETENSIONES.

PRIMERA: Que LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE COROZAL, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales, morales y de vida en relación, causados al señor UBALDO ENRIQUE TRESPALACIOS ENAMORADO, a su compañera permanente MARINELA JUDIT ARAGÓN HERNÁNDEZ, a sus menores hijos FABIAN ENRIQUE TRESPALACIOS ARAGÓN, WILFREN DAVID TRESPALACIOS ARAGÓN y WENDY JOHANA TRESPALACIOS ARAGÓN, y a su señora madre ANA HORTENCIA TRESPALACIOS ENAMORADO, por la privación injusta de su libertad, ocurrida el día 31 de marzo de 2011, la cual se prolongó por espacio de 2 meses y 25 días, que causó daño antijurídico en su patrimonio y buen nombre.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración anterior, LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE COROZAL, pagará al señor UBALDO ENRIQUE TRESPALACIOS ENAMORADO, por concepto de lucro cesante y daño emergente, como se discrimina en la sección “Estimación razonada de la cuantía”, los perjuicios causados en el lapso comprendido entre el treinta y uno (31) de marzo al veinticuatro (24) de junio de 2011, período en que estuvo injustamente privado de su libertad por decisión del JUZGADO PROMISCO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COROZAL, quien ordenó su captura, lo que le impidió laborar durante dicho período de tiempo, y devengar como es obvio la suma correspondiente al salario mínimo legal diario devengado para la época multiplicado por los ocho (85) días que duró su detención, esto, ante la imposibilidad de demostrar fidedignamente los ingresos obtenidos por mi mandante en sus labores de moto taxista.

TERCERA: Que también como consecuencia de las declaraciones anteriores, LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA- JUZGADO PROMISCO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COROZAL, es responsable del perjuicio moral subjetivado, causado al señor UBALDO ENRIQUE TRESPALACIOS ENAMORADO, equivalente a TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES, liquidados al momento de ejecutarse la sentencia condenatoria.

CUARTA: Condenar así mismo a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL**, a pagar a **UBALDO ENRIQUE TRESPALACIOS ENAMORADO**, por concepto de perjuicios a la vida de relación, **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

QUINTA: Que como consecuencia igualmente del daño moral infligido a su compañera permanente **MARINELA JUDIT ARAGÓN HERNÁNDEZ**, los menores **FABIAN ENRIQUE TRESPALACIOS ARAGÓN**, **WILFREN DAVID TRESPALACIOS ARAGÓN** y **WENDY JOHANA TRESPALACIOS ARAGÓN**, y a su madre **ANA HORTENCIA TRESPALACIOS ENAMORADO**, se condene por cada uno de estos, al pago de **CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, Liquidados en la forma señalada anteriormente, en atención al daño moral subjetivado.

SEXTA: Que igualmente se condene **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL**, a pagar a favor de la señora **MARINELA JUDIT ARAGÓN HERNÁNDEZ**, los menores **FABIAN ENRIQUE TRESPALACIOS ARAGÓN**, **WILFREN DAVID TRESPALACIOS ARAGÓN** y **WENDY JOHANA TRESPALACIOS ARAGÓN**, y a su madre **ANA HORTENCIA TRESPALACIOS ENAMORADO**, por concepto de perjuicios a la vida de relación al pago de **CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**.

SÉPTIMA: Disponer que las condenas decretadas se liquiden y se cumplan en los términos de los artículos 192 de la ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-188 de fecha 24 de marzo de 1994, con ponencia del Magistrado **JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO**.

OCTAVA: Que el valor de las condenas aquí señaladas, se actualicen al ejecutoriarse la sentencia, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), según certifique el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

NOVENA: Condénese también a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGADO SEGUNDO**

PROMISCOU DEL CIRCUITO DE COROZAL, a pagar a los demandantes las costas judiciales a que haya lugar.

1.1.3. HECHOS RELEVANTES.

Como fundamentos fácticos o hechos relevantes se enuncian los siguientes:

Indica que, con fecha 18 de noviembre de 2004, la Fiscalía Décima Seccional de Corozal – Sucre, profirió resolución de apertura de la investigación dentro del proceso radicado bajo el número 48917 – 1381, en contra del señor UBALDO ENRIQUE TRESPALACIOS ENAMORADO, y ordenó su captura para ser escuchado en indagatoria, detención que fue materializada el día 18 de noviembre de 2004, por funcionarios adscritos al GAULA.

Recepcionada la respectiva indagatoria al demandante con fecha 22 de noviembre de 2004, la Fiscalía Décima Delegada ante los Jueces Promiscuo del Circuito de Corozal - Sucre, a través de resolución de fecha 29 de noviembre de 2004, decide imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación contra el señor UBALDO ENRIQUE TRESPALACIOS ENAMORADO.

A través de resolución de fecha 11 de abril de 2005, la Fiscalía Décima Delegada ante los Jueces Promiscuo del Circuito de Corozal – Sucre, decide conceder al señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, el beneficio de prisión domiciliaria. Posteriormente el día 25 de agosto de 2005, ente de investigador, profiere resolución de acusación contra el demandante, por el delito de Rebelión.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Circuito de Corozal – Sucre, bajo el radicado 2006-00022-00, quien con fecha 02 de noviembre de 2006, condenó al señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, como autor del delito de Rebelión, a la pena de prisión de 6 años y multa de 100 SMMLV.

Refiere que, en la citada sentencia el juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, no revocó el beneficio de detención domiciliaria del que gozaba el actor.

Expresa que, el accionante cumplió su condena el día 18 de noviembre de 2011.

Señala que, mediante oficio del 31 de marzo de 2011, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, sin tener en cuenta que el señor TRESPALACIOS ENAMORADO, ya

había cumplido la totalidad de la pena impuesta, requirió al Director Seccional del D.A.S. para que capturara al actor y lo colocara a disposición de ese despacho.

Manifiesta que, el día 31 de marzo de 2011, el señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, fue capturado por agentes del D.A.S., el municipio de Ovejas - Sucre, en presencia de muchas personas, fue esposado y conducido por la calle central de ese municipio hasta la estación de Policía, para posteriormente, delante de su esposa e hijos, ser trasladado a la cárcel La Vega de la ciudad de Sincelejo.

La noticia de la captura del señor TRESPALACIOS ENAMORADO, fue publicada en el periódico y difundida por medios radiales.

Con fecha 22 de junio de 2011, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, concedió la libertad inmediata por pena cumplida al señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, libertad que se hizo efectiva el día 24 de junio de 2011, pues se había constatado que para la fecha de la captura el accionante ya había cumplido un total de 79 meses y 4 días de detención física, tiempo muy superior al fijado en la sentencia condenatoria que produjo su aprehensión.

Cuenta que, el demandante se ha distinguido en el municipio de Ovejas – Sucre, por ser una persona honesta y trabajadora, dedicado a su oficio de mototaxismo, del cual obtiene ingresos para su propio sostenimiento y el de su compañera permanente.

Advierte que, la privación injusta de la libertad de la que fue objeto, le causó daños materiales y morales, dado que estando detenido le correspondió padecer toda clase de vejámenes, angustia, zozobra, inseguridad, sufrimientos, incomodidades, hacinamiento, e insalubridad, situación que se extendió también desde luego a sus familiares.

El día 21 de junio de 2013, los actores presentaron ante el Ministerio Público, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, audiencia celebrada el día 4 de noviembre de 2013, ante la Procuraduría 164 Judicial II delegada ante el Tribunal Administrativo de Sucre, con resultado fallido, cumpliéndose de esta forma el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa dispuesto en el artículo 23 de la ley 640 de 2001 y el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

1.1.4. NORMAS VIOLADAS.

Con la actuación de la entidad demandada se infringieron los siguientes preceptos constitucionales:

Constitución Política: Artículos 1, 2, 6, 13, 21, 26, 38, 58, 90, 91, 334.

1.1.5. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Apunta que, en el presente caso, es indudable la relación de causalidad existente entre la conducta administrativa desplegada por LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGADO PROMISCOU SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COROZAL, y el daño antijurídico experimentado por los actores, ya que a pesar de que en expediente penal estaba acreditado que el señor UBALDO ENRIQUE TRESPALACIOS ENAMORADO, tenía cumplida la pena impuesta por el delito de Rebelión, la señora Juez Promiscuo Segundo del Circuito de Corozal, sin ninguna clase de sustento, ordenó la captura nuevamente, situación que lo mantuvo injustamente privado de la libertad por el término de 85 días.

Así las cosas, la decisión tomada por la Juez Segunda Promiscuo del Circuito de Corozal, de ordenar la captura del accionante y mantenerlo recluso por el tiempo de 85 días en la Cárcel La Vega de Sincelejo, denotan falta de diligencia y profesionalismo, pues era evidente que en vez de proceder su captura, lo que correspondía no era otra cosa, que la verificar previamente si la condena del actor ya estaba redimida y en el evento de resultar positivo, como en caso concreto lo es, concederle la libertad definitiva por cumplimiento de la pena y consecuentemente ordenar la extinción la misma.

Anota que, no existía una causa que justificara la decisión de capturar y luego detener en un establecimiento carcelario al accionante, dado que en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal – Sucre, no le fue revocado el beneficio de detención domiciliaria al señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, y mucho menos se ordenó su captura, pues el demandante durante el tiempo en que estuvo ostentando dicho beneficio presentó buen comportamiento, no reincidió en la supuesta actividad delincuencial por la cual fue injustamente condenado

y la condena impuesta estaba cumplida, circunstancia que hacía innecesaria la privación de su libertad.

Estipula que, en el expediente está acreditado que el actor, fue condenado mediante sentencia de fecha noviembre 2 de 2006 a la pena máxima de prisión de 6 años, la cual fue cumplida por el señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, desde el día 18 de noviembre de 2010, teniendo en cuenta que fue privado de la libertad desde el día 18 de noviembre de 2004 de acuerdo a orden de captura emitida por Fiscalía Décima Seccional de Corozal, por lo que injustamente estuvo privado de su libertad por el términos de (2) meses y 26 días, en virtud a que fue capturado ilegalmente el día 31 de marzo de 2013 y dejado en libertad el día 24 de junio de 2011.

De acuerdo a este orden de ideas infiere que, no existe la menor duda que la entidad convocada esta llamada a responder patrimonialmente por los perjuicios materiales, morales y de vida de relación, causados a los demandantes, de acuerdo a lo establecido en artículo 90 de la Constitución Política.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada el día 05 de septiembre de 2013¹ ante la Oficina Judicial, y por medio de reparto fue asignada a este despacho.
- Mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2013², se decidió inadmitir el presente medio de control.
- A través de auto del 17 de octubre de 2013³, se rechaza la demanda, decisión notificada por estado electrónico N° 136 del 18 de octubre de 2013⁴.
- Con fecha 23 de octubre de 2013⁵, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la providencia de fecha 17 de octubre de 2013 por medio de la cual se rechaza la demanda.
- Por auto del 14 de noviembre de 2013⁶, se concede recurso de apelación.
- El honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el 27 de noviembre de 2013⁷, declarara la nulidad de todo lo actuado y ordena rehacer la notificación por estado del auto de fecha 20 de septiembre de 2013, que inadmitió la demanda.

¹ Folio 190 del expediente.

² Folio 191 - 194 del expediente.

³ Folio 199 del expediente.

⁴ Folio 200 del expediente.

⁵ Folio 202 - 205 del expediente.

⁶ Folio 215 del expediente.

⁷ Folio 3 - 7 del cuaderno de segunda instancia.

- Este despacho por medio de providencia del 13 de diciembre de 2013⁸, ordenó notificar nuevamente por estado a las partes el auto de fecha 20 de septiembre de 2013.
- El apoderado de la parte demandante, a través de memorial recibido el 22 de enero de 2014⁹, subsana la demanda.
- Con fecha 29 de enero de 2014¹⁰, se admite la demanda, notificándose por estado electrónico N° 05 del 30 de enero de 2014¹¹.
- La demanda se notifica a las partes con fecha 29 de mayo de 2014¹².
- La entidad RAMA JUDICIAL, contestó la demanda con fecha 18 de junio de 2014¹³.
- El 10 de septiembre de 2014¹⁴ se corrió traslado de las excepciones propuesta; ante lo cual la parte demandante guardó silencio.
- Por auto del 20 de octubre de 2014¹⁵ se fijó el día 23 de junio de 2015 a partir de las 08:30 a.m. para la realización de audiencia inicial.
- El día 23 de junio de 2015¹⁶ se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de C.P.C.A. dentro de la cual se surtieron todas sus etapas, fijando el día 29 de septiembre de 2015 para audiencia de pruebas.
- Este despacho, el día 29 de septiembre de 2015¹⁷, realizó la audiencia de pruebas, se incorporaron documentos, se recepcionaron dos testimonios y por último se decretó su suspensión hasta el día 28 de enero de 2016 a partir de las 03:00 p.m.
- Llegado el día 28 de enero de 2016¹⁸, se reanudó la audiencia de pruebas, se decretó cerrado el debate probatorio y se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión.
- El apoderado de la parte demandante presento alegatos de conclusión¹⁹, de igual forma lo hizo el apoderado de la Rama Judicial²⁰; el ministerio público guardó silencio.

⁸ Folio 221 del expediente.

⁹ Folio 224 - 235 del expediente.

¹⁰ Folio 238 del expediente.

¹¹ Folio 239 del expediente.

¹² Folio 2250 - 253 del expediente.

¹³ Folio 258 - 266 del expediente.

¹⁴ Folio 270 del expediente.

¹⁵ Folio 272 del expediente.

¹⁶ Folio 281 - 286 del exp.

¹⁷ Folio 296 - 298 del exp.

¹⁸ Folio 308 del exp.

¹⁹ Folio 469 - 470 del exp.

²⁰ Folio 467 - 468 del exp.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1. RAMA JUDICIAL²¹:

Respecto a los hechos narrados en la demanda, aceptaron como ciertos el 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 19, 20, 21, 27, 28, 29, 30, los cuales se refieren al trámite del proceso por el delito de Rebelión que se adelantó contra el señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, ante la Fiscalía 10 Seccional de Corozal y ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal – Sucre, que culminó con sentencia condenatoria, que ocasionó la privación de la libertad del señor TRESPALACIOS ENAMORADO.

Manifestaron que no les constan los hechos 14, 17, 22; y catalogaron como falsos los hechos 15, 23, 24, 25, 26.

En cuanto a las pretensiones, expresaron que se oponen a todas y cada una de ellas, por cuanto no hubo error judicial, ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, según los hechos que se narran como fundamento fáctico de la reclamación de los supuestos perjuicios.

Como fundamento de su defensa, revelan que, la constitución política de 1991, en su artículo 90, estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una clausula general de responsabilidad cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos requisitos, el primero de ellos la existencia de un daño antijurídico y el segundo, que este sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

Mencionan que, la ley estatutaria de la administración de justicia, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos a cuyo efecto determinó tres presupuestos: El error judicial; la privación injusta de la libertad; y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

²¹ Folio 407-419 del exp.

Recalcan que, el presente caso, se consolidó en vigencia de la ley 600 de 2000, según el cual, el proceso penal tenía dos etapas claramente definidas: La primera de ellas, era una etapa investigativa, liderada por la Fiscalía General de la Nación, organismo que entre sus facultades, tenía la de resolver de manera autónoma, exclusiva y excluyente sobre las medidas restrictivas de la libertad; La segunda etapa, dirigida al juzgamiento, esta sí, dirigida por un Juez de la República, que finalizaba con una sentencia de instancia.

Argumentan que, la sentencia del juzgado de primera instancia, fue la última consecuencia de un proceso adelantado de conformidad con las ritualidades establecidas por la Constitución y la ley, con garantía del debido proceso, en el cual, el despacho judicial, valoró las pruebas existentes conforme a las reglas de la sana crítica, de manera que, la decisión judicial se tomó en cumplimiento de las normas constitucionales y legales, tanto sustantivas como procedimentales aplicables para la época de los hechos.

Por lo anterior, la detención de que fue objeto el demandante, desde la resolución que definió la situación jurídica, fue el resultado de una denuncia penal que conllevó a que se accionara el aparato del Estado, sin que ello signifique que haya existido una privación injusta de la libertad del hoy demandante.

Como excepciones propuso la de inexistencia de nexo de causalidad y muy someramente la de culpa de un tercero.

1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.4.1. PARTE DEMANDANTE²²:

Arguyen que, se encuentra demostrado en el expediente, que el señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, fue privado de la libertad injustamente a pesar de que ya había cumplido la totalidad de la pena de 6 años de prisión, impuesta mediante sentencia de fecha 02 de noviembre de 2006 expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal – Sucre.

Describe que, el demandante estuvo privado de la libertad durante los siguientes períodos: Desde el 18 de noviembre de 2004 hasta el 12 de abril de 2005; del 13 de

²² Folio 469 - 470 del expediente.

abril de 2005 hasta el día 30 de marzo de 2011 en detención domiciliaria; desde el 31 de marzo de 2011 hasta el 22 de junio de 2011.

Por lo anterior, deduce que la última captura realizada al señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, con fecha 31 de marzo de 2011, que se prolongó hasta el día 22 de junio de 2011, fue totalmente arbitraria, por cuanto para ese momento la pena de prisión descrita anteriormente, ya estaba cumplida.

Por último se reafirma en sus pretensiones, toda vez que resulta palpable el error judicial por parte del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal – Sucre, al no ser diligente y observar los términos que el señor TRESPALACIOS ENAMORADO, estuvo privado de la libertad, lo cual hubiera dado lugar a la extinción de la pena y no como se hizo a la expedición de una nueva orden de captura.

1.4.2. PARTE DEMANDADA - NACIÓN - RAMA JUDICIAL²³:

Explica que, a lo largo de todo el plenario, no logró demostrarse que existió error jurisdiccional de la rama judicial, por el contrario, en este proceso donde preponderaron las pruebas documentales se denotó ampliamente las actuaciones jurídicas ajustadas a derecho. Incluso las actuaciones jurídicas realizadas por el despacho siempre giraron dentro de la órbita jurídica establecida en la normatividad de procedimiento y que por ende no se causó algún tipo de daño antijurídico.

Por lo demás, se ratifica en todos los argumentos dados en la contestación de la demanda.

1.4.3. MINISTERIO PÚBLICO: Se abstuvo de emitir concepto de fondo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el

²³ Folio 467 - 468 del expediente.

cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico según se indicó en la audiencia inicial radica en determinar ¿si hay lugar a declarar responsable a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE COROZAL**, por los daños materiales y morales causados a los demandantes, por la privación injusta de la libertad que sufrió el señor **UBALDO ENRIQUE TRESPALACIOS ENAMORADO**?

En este punto, se considera necesario, frente a las pruebas obrantes en el expediente realizar el análisis de otro problema jurídico dirigido a determinar ¿si son administrativamente responsables las entidades demandadas, por error judicial, cometido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Corozal – Sucre, al expedir la orden de captura de fecha 31 de marzo de 2011, que originó la presunta detención injusta del señor **UBALDO ENRIQUE TRESPALACIOS ENAMORADO**?

Para resolver lo planteado, este estrado judicial, seguirá el siguiente hilo conductor: i) La cláusula general de responsabilidad del Estado; ii) responsabilidad por privación injusta de la libertad. (IV) Régimen aplicable a la Responsabilidad del Estado por Error Jurisdiccional, estado actual de la jurisprudencia., iii) Examen de los elementos estructurales de responsabilidad en el caso concreto.

En lo que hace a las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se entenderán desarrolladas en el caso en concreto.

2.3. REGIMÉN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero establece la que se ha denominado, clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional que opera siempre que se verifique (I) la producción de un daño antijurídico (II) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas.

El daño antijurídico, siguiendo la línea de pensamiento expuesta por la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, “*consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar*”²⁴. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas”²⁵, dado que la antijuridicidad del daño no estriba en que la conducta sea contraria a derecho, sino, siguiendo la orientación española, en que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarla.

García Enterría, enseña que, “*para que exista lesión en sentido propio, no basta que exista un perjuicio material, una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, antijuridicidad en la que está el fundamento, como ya anotamos del surgimiento de la obligación reparatoria*”. Agregando más adelante que, “*la antijuridicidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, pues, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura de daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal perjuicio de que se trate*”²⁶.

Por su parte, la imputación del daño es “*la atribución de la respectiva lesión, la cual desde el punto de vista jurídico supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política*”²⁷.

Se ha dicho entonces que, “*La imputación variará dependiendo del sistema de responsabilidad frente al que se esté. Si es un sistema objetivo, no será necesario probar la presencia de culpa, pero en cambio, si se trata de un régimen subjetivo, será obligatorio demostrar la culpa de la persona pública (o alguien que la represente) para poder cumplir con el requisito de la imputación*”²⁸, lo cual muestra, que en manera

²⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero

²⁵ Expediente No. 18001-23-31-000-1996-09831-01(19388). Consejera Ponente: Olga Melida de De la Valle Hoz

²⁶ García Enterría, Eduardo, Tomás Ramón Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas. Página 378-379

²⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández

²⁸ ARENAS, Mendoza Hugo Andrés, El régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis, Página 166. Edición 2013.

alguna pueda entenderse que en Colombia se implantó un régimen absoluto de responsabilidad objetiva con la constitución de 1991.

Recapitulando, para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, sea a través de su acción u omisión, teniendo cabida en cada caso, el estudio de los distintos títulos de responsabilidad que con el transcurrir la jurisprudencia contenciosa fundada en el artículo 90 de la C. P., ha decantado, así como la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.²⁹

2.4. RESPONSABILIDAD POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD.

La privación injusta de la libertad como título jurídico de imputación, tiene su base legal en la Ley 270 de 7 de marzo 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, que regula lo atinente a la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables causados *“por la acción o la omisión de sus agentes judiciales”*, la que por su artículo 68 se ocupa de su previsión:

“Privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”

La noción predominante actualmente en el seno de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los casos de privación injusta de la libertad, es la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto, de manera que, la privación de la libertad en un proceso penal que remata con absolución del sindicado, apareja automáticamente la responsabilidad extracontractual del Estado, a pesar de la legalidad de la medida de aseguramiento de detención preventiva y aún la razón de esa exoneración este fincada en la aplicación del principio *in dubio pro reo*, siempre que el procesado no se encuentre en el deber jurídico de soportarlo, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva.

²⁹ Tomas Ramón Fernández, refiriéndose al tópico de la Responsabilidad de La Administración, ha señalado que, “el centro de gravedad del sistema no está ya, ciertamente, en la culpa, sino, en la lesión que la persona afectada por actividad de la Administración experimenta en su patrimonio sin justa causa alguna que los justifique. Es esto, la falta de justificación del perjuicio, lo que convierte a éste en una lesión resarcible. Ver Responsabilidad del Estado, pagina 15. Departamento de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad de Buenos Aires. Edit. Rubinzal-Culzoni. 1ª reimpresión 2011.

El Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente: 15.463. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Señaló:

“Como corolario de lo anterior, ha de entenderse que la hipótesis precisada por el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en la cual procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado por detención injusta, en los términos en que dicho carácter injusto ha sido también concretado por la Corte Constitucional en el aparte de la sentencia C-03[7] de 1996 en el que se analiza la exequibilidad del proyecto del aludido artículo 68 –y que se traduce en una de las diversas modalidades o eventualidades que pueden generar responsabilidad del Estado por falla del servicio de Administración de Justicia-, esa hipótesis así precisada no excluye la posibilidad de que tenga lugar el reconocimiento de otros casos en los que el Estado deba ser declarado responsable por el hecho de haber dispuesto la privación de la libertad de un individuo dentro del curso de una investigación penal, siempre que en ellos se haya producido un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

“Tal es la interpretación a la que conducen no sólo las incuestionables superioridad y preeminencia que le corresponden al citado canon constitucional, sino también una hermenéutica armónica y sistemática de los comentados preceptos de la misma Ley 270 de 1996, así como los razonamientos plasmados por la propia Corte Constitucional en la sentencia C-03[7] de 1997, mediante la cual los encontró ajustados a la Carta Fundamental. En consecuencia, los demás supuestos en los cuales el juez de lo contencioso administrativo ha encontrado que la privación de la libertad ordenada por autoridad competente conducido a la producción de daños antijurídicos, con arraigo directamente en el artículo 90 de la Carta, tienen igualmente asidero tanto en la regulación que de este ámbito de la responsabilidad estatal efectúa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con este asunto (...).”

2.5. EL ERROR JURISDICCIONAL COMO EVENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

Como bien lo ha enseñado el Honorable Consejo de Estado, la administración de justicia como función típica del Estado, en el discurrir de su dinámica, puede causar daños antijurídicos a los asociados, los cuales concretan en decisiones que entrañan, en esencia, una falla del servicio. Por lo tanto, bien puede hacerse uso del derecho de daños para reclamar los perjuicios causados por este motivo, en virtud de este título de imputación. Ahora bien, este evento de responsabilidad patrimonial no ha sido del todo pacífico, pues desde que la jurisprudencia lo concibió como posibilidad, se han tejido teorías a

favor, y en contra; es decir, no ha tenido una aceptación uniforme al interior del Consejo de Estado.

El supremo tribunal de cierre en la jurisdicción Administrativa, en cuanto al error jurisdiccional, vivió cuatro etapas o momentos, resumidos así en la sentencia de fecha 26 de marzo de 2014, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. RAD N° 13001-23-31-000-1997-12710-01(30300).

“En un primer momento, tuvo una negación absoluta, sustentada esta negativa, en la intangibilidad de la cosa juzgada. Por ejemplo, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de 10 de noviembre de 1967 (exp. 867), hizo referencia a ella como “presupuesto fundamental de la sociedad y también dogma político”. Asimismo, la Sala Plena, en sentencia de 16 de diciembre de 1987 (exp. R-12), señalaba que “la fuerza de la verdad legal” que manifestaba la actividad jurisdiccional a través de las sentencias parecía “excluir toda responsabilidad fundamentada sobre la falta³⁰”. Luego, hubo una exigencia de consagración normativa, que se consideró como necesaria ante la existencia del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, el que establecía la responsabilidad subjetiva del juez, lo cual imposibilitó un progreso en este sentido.

Las posiciones negativas para este tipo de falla del servicio, se extendieron hasta después de la Constitución de 1991, cuyos pronunciamientos, si bien reconocieron una mínima posibilidad de error judicial, éste operaba solo de manera excepcional, y no frente a cualquier equivocación, en la medida en que su configuración debía estar precedida por una decisión absolutamente contraria a los más elementales principios lógicos, legales y jurídicos. Asimismo, otro indicador de esa dificultad, fue el considerar que, frente a la administración de justicia, la carga que debía ser soportada por los asociados era mayor respecto de los otros poderes del Estado³¹.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia –Ley 270 de 1996-, se le otorgó status normativo a este tipo de responsabilidad en su artículo 65, que reza:

“ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

³⁰ Gil Botero Enrique. *Responsabilidad Extracontractual del Estado*, sexta edición, editorial Temis, Bogotá 2013, pag. 400.

³¹ Al respecto, ver la Sentencia del 13 de agosto de 1993 (exp. 7869)

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

Pues bien, comoquiera que en el artículo en mención se contemplan tres eventos posibles de responsabilidad por daños causados por agentes judiciales, y el que interesa a este estudio es el error jurisdiccional, el artículo 66 al respecto dispone:

“ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.*

De conformidad con el texto transcrito, surge una pregunta: ¿Cuándo una providencia es contraria a la Ley? A este interrogante, la Sección Tercera, en proveído del 14 de agosto de 1997 (exp. 13258) dio la siguiente respuesta: “Una providencia contraria a la ley es aquella que surge al subsumir los supuestos de hecho del caso en las previsiones de la norma (error de interpretación), de la indebida apreciación de las pruebas en las cuales ella se fundamenta (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde o de la indebida aplicación de la misma”.

No obstante lo anterior, la sentencia C-037, que declaró la constitucionalidad de esas normas, conservó el argumento de la excepcionalidad. “Se indicó que, aunque el asunto podía ser asumido desde una perspectiva orgánica, lo más importante era hacerlo a partir de una funcional, es decir, teniendo en cuenta la libertad y la autonomía del juez, respecto de la interpretación de los hechos sometidos a su conocimiento y de elección de las normas que considerara aplicables al caso que debía resolver”³². Al respecto, consideró la Corte que el yerro judicial tenía lugar a partir de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso; es decir, delimitó la configuración de este tipo de error a lo que se ha definido en la doctrina constitucional como vía de hecho. Asimismo, se restringió la aplicación de este tipo de responsabilidad a las sentencias dictadas por las altas cortes, volviendo al argumento de la intangibilidad de la cosa juzgada, que en este caso, comprende a los pronunciamientos de los órganos de cierre.

Una tercera etapa en este recorrido, se erigió a partir de tres hitos de la Sección Tercera, los cuales constituyeron el punto de evolución hacia la consolidación de la responsabilidad del Estado por error judicial. “El primero, superar la prohibición de

³² Gil Botero Enrique, *ob. cit* pág. 404.

declararlo frente a los fallos de las altas cortes; el segundo, haber superado la falta personal del juez y la falta de la administración, que aunque no fue objeto de análisis constitucional, era necesario afrontarlo ante la nueva realidad normativa, y el tercero, que el error judicial podía configurarse como una falla del servicio, sin recurrir a la figura constitucional de la vía de hecho”³³.

En lo que respecta al último punto, identificar el error judicial con la vía de hecho, se consideró que es un asunto inapropiado, en tanto en sede de responsabilidad estatal, no se tiene por objeto la conducta subjetiva del agente, sino la contravención al orden jurídico materializada en una providencia; es decir, se descarta cualquier tipo de comportamiento, centrándose el estudio en el contenido de la decisión. Ahora bien, en cuanto a la configuración del error jurisdiccional, hubo un avance al considerar que, sobre un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de derecho, todas jurídicamente admisibles en tanto jurídicamente justificadas, por lo que el error viene a tener lugar cuando la decisión carezca de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible que la provea de aceptabilidad; en ese orden, es a partir de la carga argumentativa que se debe estudiar al error, sin perder de vista los eventos típicos de configuración, tales como: interpretación, indebida valoración, aplicación errónea o falta de aplicación”.

Por su parte el artículo 67 de la ley 270 de 1996 nos enseña los presupuestos que deben revisarse en primera instancia, para poder reclamar por vía contenciosa administrativa, perjuicios ocasionados por un error jurisdiccional.

“ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

2.6. ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO:

Se requiere la indemnización de los daños causados al señor UBALDO ENRIQUE TRESPALACIOS ENAMORADO y su grupo familiar, por la privación de su libertad de

³³ Gil Botero Enrique, *ob. cit.*, pág. 407 y 408.

manera injusta con ocasión de una orden dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal; para corroborar lo dicho se adjuntaron al libelo el siguiente material probatorio.

- Copia de denuncia presentada en contra del señor UBALDO ENRIQUE TRESPALACIOS ENAMORADO, de fecha 17 de noviembre de 2011³⁴.
- Copia de la resolución de apertura de instrucción contra el señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, expedida por la Fiscalía Décima Delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Corozal, de fecha 18 de noviembre de 2004³⁵.
- Copia de la orden de captura identificada con el número 360001982³⁶, expedida contra el señor UBALDO TRESPALACIO ENAMORADO.
- Copia del informe de captura realizada al señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, de fecha 19 de noviembre de 2004³⁷.
- Copia de la indagatoria recibida al señor UBALDO TRESPALACIO ENAMORADO, de fecha 22 de noviembre de 2004³⁸.
- Copia de la resolución de fecha 29 de noviembre de 2004³⁹, expedida por la Fiscalía Décima Delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Corozal, por medio de la cual se resuelve la situación jurídica del señor UBALDO TRESPALACIOS y se impone en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación.
- Copia de la resolución de fecha 11 de abril de 2005⁴⁰, expedida por la Fiscalía Décima Delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Corozal, por medio de la cual se concede al señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, el beneficio de prisión domiciliaria.
- Copia del acta de compromiso suscrita por el señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, con fecha 13 de abril de 2005⁴¹.
- Copia del oficio 387⁴², expedido por el señor Fiscal Décimo Seccional de Corozal y dirigido a la señora Directora de la Cárcel Nacional La Vega.
- Copia de la resolución de acusación de fecha 24 de agosto de 2005⁴³, expedida por la Fiscalía Décima Delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito de

³⁴ Folio 311 - 314 del expediente.

³⁵ Folio 315 del expediente.

³⁶ Folio 316 del expediente.

³⁷ Folio 317 - 320 del expediente.

³⁸ Folio 321 - 323 del expediente.

³⁹ Folio 328 - 332 del expediente.

⁴⁰ Folio 354 - 357 del expediente.

⁴¹ Folio 362 del expediente.

⁴² Folio 363 del expediente.

⁴³ Folio 369 - 373 del expediente.

Corozal, contra el señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, por el delito de REBELIÓN.

- Copia del auto de fecha 19 de enero de 2006⁴⁴, expedido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, por medio del cual se aprehende el conocimiento del proceso penal adelantado contra el señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, por el delito de REBELIÓN.
- Copia de la sentencia de fecha 02 de noviembre de 2006⁴⁵, expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, por medio de la cual se condena al señor UBALDO ENRIQUE TRESPALACIOS ENAMORADO, a la pena de 6 años de prisión, como autor del delito de REBELIÓN.
- Copia de la orden de captura N° 3 de fecha 31 de marzo de 2011⁴⁶, expedida por la Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, contra el señor UBALDO ENRIQUE TRESPALACIOS ENAMORADO.
- Copia del oficio N° 1308 de fecha 31 de marzo de 2011⁴⁷, expedido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, dirigido al Centro Penitenciario y Carcelario La Vega.
- Copia del informe de captura del señor UBALDO ENRIQUE TRESPALACIOS ENAMORADO, de fecha 31 de marzo de 2011⁴⁸.
- Copia de la providencia de fecha 22 de junio de 2011⁴⁹, expedida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, por medio de la cual se concede al señor UBALDO ENRIQUE TRESPALACIOS ENAMORADO, la libertad inmediata por pena cumplida.
- Copia de la orden de libertad en favor del señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, librada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, de fecha 24 de junio de 2011⁵⁰.
- Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada con fecha 21 de junio de 2013⁵¹, por la parte demandante ante el Ministerio Público.
- Acta de conciliación extrajudicial realizada entre las partes ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 04 de septiembre de 2013⁵².

⁴⁴ Folio 381 del expediente.

⁴⁵ Folio 396 - 411 del expediente.

⁴⁶ Folio 417 del expediente.

⁴⁷ Folio 414 del expediente.

⁴⁸ Folio 418 - 421 del expediente.

⁴⁹ Folio 459 - 462 del expediente.

⁵⁰ Folio 463 del expediente.

⁵¹ Folio 166 - 176 del expediente.

⁵² Folio 182 del expediente.

- Constancia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 04 de septiembre de 2013⁵³.
- Certificado de fecha 05 de noviembre de 2015⁵⁴, expedido por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega, sobre los períodos de ingreso al penal por parte del señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO.
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor UBALDO ENRIQUE TRESPALACIOS ENAMORADO⁵⁵.
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor WENDY JOHANA TRESPALACIOS ARAGÓN⁵⁶.
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor WILFREN DAVID TRESPALACIOS ARAGÓN⁵⁷.
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor FABIAN ENRIQUE TRESPALACIOS ARAGÓN⁵⁸.
- Declaración juramentada rendida por las señoras ELIZABETH SEQUEA BRAVO y DIANA MARIA RIVERO GUTIÉRREZ, de fecha 20 de junio de 2013⁵⁹, rendida ante la Notaria Única de Ovejas – Sucre.

Está probado en el proceso, que la Fiscalía Decima Delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Corozal, tramitó en contra del señor UBALDO ENRIQUE TRESPALACIOS ENAMORADO, proceso penal por el delito de REBELIÓN, expidiendo en su contra, resolución de apertura de instrucción y la correspondiente orden de captura con fecha 18 de noviembre de 2004⁶⁰, aprehensión que se materializó el mismo día por miembros del D.A.S. - GAULA de Sucre⁶¹.

Como consecuencia de esa investigación, a través de resolución del 29 de noviembre de 2004⁶², el ente de investigación, resolvió la situación jurídica del señor UBALDO TRESPALACIOS, imponiendo en su contra, medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación.

⁵³ Folio 183 del expediente.

⁵⁴ Folio 304 del expediente.

⁵⁵ Folio 184 del expediente.

⁵⁶ Folio 185 del expediente.

⁵⁷ Folio 187 del expediente.

⁵⁸ Folio 188 del expediente.

⁵⁹ Folio 189 del expediente.

⁶⁰ Folio 316 del expediente.

⁶¹ Folio 317 – 320 del expediente.

⁶² Folio 328 – 332 del expediente.

La Fiscalía Décima Delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Corozal, por medio de resolución del 11 de abril de 2005⁶³, concedió al señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, el beneficio de detención domiciliaria.

Con fecha 24 de agosto de 2005⁶⁴, la Fiscalía Décima Delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Corozal, decidió proferir resolución de acusación contra el señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, por el delito de REBELIÓN.

El juzgamiento del proceso penal, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, quien a través de auto fechado 19 de enero de 2006⁶⁵, aprehendió su conocimiento.

La actuación penal relacionada, culminó con sentencia de fecha 02 de noviembre de 2006⁶⁶, expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, por medio de la cual, se condena al señor UBALDO ENRIQUE TRESPALACIOS ENAMORADO, a la pena de 6 años de prisión, como autor del delito de REBELIÓN. En la misma sentencia se determinó que el condenado no tenía derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, con fecha 31 de marzo de 2011, expide orden de captura N° 3⁶⁷, contra el señor UBALDO ENRIQUE TRESPALACIOS ENAMORADO, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 02 de noviembre de 2006 arriba referenciada.

En cumplimiento de la orden de captura N° 03⁶⁸, librada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, funcionarios del D.A.S., capturan al señor TRESPALACIOS ENAMORADO, colocándolo a disposición de la autoridad judicial que solicitó su captura, quien a su vez, lo remitió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelajo⁶⁹, para efectos de cumplir la pena de 6 años de prisión que tenía en su contra por el delito de REBELIÓN.

⁶³ Folio 354 – 357 del expediente.

⁶⁴ Folio 369 - 373 del expediente.

⁶⁵ Folio 381 del expediente.

⁶⁶ Folio 396 - 411 del expediente.

⁶⁷ Folio 417 del expediente.

⁶⁸ Folio 417 del expediente.

⁶⁹ Folio 414 del expediente.

Una vez enviado el proceso penal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, tal entidad judicial, por providencia de fecha 22 de junio de 2011⁷⁰, concede al señor UBALDO ENRIQUE TRESALACIOS ENAMORADO, la libertad inmediata por pena cumplida, expidiendo la respectiva orden de libertad el día 24 de junio de 2011⁷¹.

De entrada se percata este despacho, que frente al presente proceso, resulta evidente que se debe llevar a cabo un estudio diferente al típico de privación injusta de la libertad desde el punto de vista objetivo, toda vez que la particularidad del caso determinan una orientación hacia la responsabilidad subjetiva (falla del servicio), en la medida en que la privación de la libertad que pretende ser reparada, no obedeció al decreto de una medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, que culminó con una sentencia absolutoria, antes por el contrario, el resultado del proceso penal que cursó en contra del señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, culminó con una sentencia condenatoria que se encuentra debidamente ejecutoriada; sino a la expedición de una orden de captura proferida con posterioridad por el Juzgado de conocimiento, con el fin de dar cumplimiento a la condena impuesta, sin percatarse que el condenado había cumplido la pena en su totalidad.

Se evidencia del material probatorio recopilado, que el señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, estuvo privado de la libertad en dos líneas de tiempo diferentes.

El primer período se presenta desde el día 18 de noviembre de 2004, cuando es capturado por miembros del D.A.S. - GAULA SUCRE, en cumplimiento de orden de captura expedida por la Fiscalía Décima Delegada ante los Juzgados Promiscuo del Circuito de Corozal, con el objeto de ser escuchado en indagatoria. Captura que originó la imposición de detención preventiva sin beneficio de excarcelación en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo y que con fecha 11 de abril de 2005, fue sustituida por la de detención domiciliaria, detención que no fue producto de revocatoria alguna por parte del ente investigativo ni por el Juez que conoció del juzgamiento.

Y una segunda línea de tiempo, que se origina con la captura del señor UBALDO TRESPALACIO ENAMORADO, ocurrida el día 31 de marzo de 2011, en la que es trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo, por orden

⁷⁰ Folio 459 - 462 del expediente.

⁷¹ Folio 463 del expediente.

del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal – Sucre, que transcurre hasta el día 24 de junio de 2011, cuando el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, decreta la libertad del señor TRESPALACIOS ENAMORADO, por pena cumplida.

Es este segundo período de reclusión, sobre el cual, la parte demandante, considera que existe una privación injusta de la libertad ocasionada por un error judicial, que merece ser resarcida con el pago de perjuicios materiales, morales y de vida de relación en favor de los demandantes.

Resulta claro que, en la primera línea de tiempo, la aprehensión del señor UBALDO TRESPALCICIOS, obedeció a un procedimiento constitucional y legalmente valido, como lo es, el proceso penal regido por la ley 600 de 2000, que culminó en una sentencia condenatoria.

No lo mismo ocurre con la aprehensión que data del 31 de marzo de 2011 hasta el día 24 de junio de la misma anualidad, frente a la cual se realizará el estudio de si la privación injusta de la libertad se originó en un ERROR JUDICIAL, en el entendido que según lo narra el demandante, para esa fecha, el señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, ya había cumplido la pena que le fue impuesta por el delito de REBELIÓN, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal.

Entonces, de conformidad con el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, corresponde a la parte actora demostrar el daño antijurídico, y además el nexo de causalidad en virtud del cual aquel, es imputable en cabeza de la Entidad accionada.

En este caso se constataría un error judicial, y por ende el daño se proyectaría como resarcible en el evento de que se acrediten los perjuicios causados. Como se observa, en la hipótesis del error judicial, el análisis sobre la antijuridicidad del daño adquiere una significativa relevancia, ya que no basta la simple constatación de una decisión judicial adversa al demandante, sino que se hace necesario revisar, con ocasión del examen de este primer elemento (el daño), el contenido de la decisión, para efectos de verificar la ocurrencia o no del “error” que se erige entonces, como presupuesto necesario de la antijuridicidad del daño, para solo en caso de que ello se constate, pasar a estudiar lo atinente a la imputación del mismo y la consecuente responsabilidad.

Con fundamento en lo anterior, y en relación con el análisis del daño antijurídico en el presente caso, se constata que en efecto obra prueba de la existencia de la decisión judicial adversa al demandante, la cual consistió en la expedición de una orden de captura en contra del señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, que ocasionó la privación de su libertad, razón suficiente para proceder al análisis del error judicial.

En efecto como consecuencia de la orden de captura relacionada, funcionarios del D.A.S. SUCRE, el día 31 de marzo de 2011, en el municipio de Ovejas – Sucre, aprehendieron al señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, colocándolo a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, tal como se desprende del informe de captura presentado con fecha 31 de marzo de 2011⁷², quien libró oficio N° 1308 de fecha 31 de marzo de 2011⁷³, dirigido al señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo, a fin de que mantuvieran retenido al señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, y a disposición de ese despacho judicial, en atención a sentencia condenatoria de fecha 02 de noviembre de 2006, proferida dentro del radicado N° 2006-00022-00, por el delito de REBELIÓN. Tal detención se mantuvo hasta el día 24 de junio de 2011.

En este orden, determinado el daño, se procederá a revisar el contenido de la decisión a efectos de constatar o no el “error judicial”. Solo en el evento de resultar acreditado lo anterior, se hará un análisis probatorio de la imputación, para finalmente, y en caso de resultar pertinente, revisar lo relativo a la responsabilidad del demandado.

Como antes se mencionó, con fecha 31 de marzo de 2011, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, expidió orden de captura N° 03, dirigida al señor Director Seccional D.A.S. de la ciudad de Sincelejo, a fin capturar y poner a disposición de ese despacho, al señor UBALDO ENRIQUE TRESPALACIOS ENANORADO, con ocasión del proceso N° 2006-00022-00, por el delito de REBELIÓN.

El señor UBALDO TRESPALACIO ENAMORADO, había sido capturado desde el día 18 de noviembre de 2004, por orden de la Fiscalía Décima Delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Corozal, despacho que posteriormente, con fecha 11 de abril de 2005, le había concedido el beneficio de detención domiciliaria al sindicado.

⁷² Folio 418 - 421 del expediente.

⁷³ Folio 414 del expediente.

Tal beneficio, se había mantenido durante toda la fase de instrucción, afirmación que se desprende de la resolución del 24 de agosto de 2005⁷⁴, expedida por la Fiscalía Décima Delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Corozal, por medio de la cual se profiere resolución de acusación y se mantiene la medida de detención domiciliaria.

Igualmente la medida de aseguramiento de detención domiciliaria, permaneció incólume durante toda la etapa de juzgamiento, que finalizó con la sentencia de fecha 02 de noviembre de 2006⁷⁵, por medio de la cual se condenó al señor UBALDO TRESPALACIO ENAMORADO, a la pena de 6 años de prisión, por el delito de REBELIÓN.

En tal sentencia, el fallador, omitió pronunciarse tanto en la parte resolutive, como en la considerativa, sobre la revocatoria de la detención domiciliaria y/o la procedencia de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión intramuros, limitándose solo a establecer que el condenado no tenía derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El señor UBALDO ENRIQUE TRESPALACIOS ENAMORADO, según certificado expedido por el INPEC⁷⁶, efectivamente ingresó al penal, el día 22 de noviembre de 2004 hasta el día 12 de abril de 2005, fecha en la que salió del establecimiento penitenciario por detención domiciliaria. Ingresando nuevamente el día 31 de marzo de 2011 hasta el día 24 de junio de la misma anualidad.

Dentro del expediente penal, no existe una sola prueba, que determine que el señor UBALDO ENRIQUE TRESPALACIOS ENAMORADO, desde su fecha de detención (intramuros y domiciliaria), incumplió sus compromisos adquiridos a través del acta de compromisos suscrita con fecha 13 de abril de 2005⁷⁷, día en que inicio a disfrutar del beneficio de detención domiciliaria.

Antes por el contrario, existe material probatorio que respalda el hecho que el señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, estaba cumpliendo con la medida de detención domiciliaria, pues la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Corozal, a través de la resolución de fecha 24 de agosto de 2005⁷⁸, por

⁷⁴ Folio 369 – 373 del expediente.

⁷⁵ Folio 396 - 411 del expediente.

⁷⁶ Folio 304 del expediente.

⁷⁷ Folio 362 del expediente.

⁷⁸ Folio 369 - 373 del expediente.

medio de la cual profirió resolución de acusación contra el sindicado, determinó mantener la medida de aseguramiento en el domicilio del procesado, lo cual no sería procedente si se hubiera verificado su incumplimiento.

Tales hechos, no fueron valorados por el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, quien al momento de emitir la orden de captura N° 03 de fecha 31 de marzo de 2011⁷⁹, estimó que el señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, no había cumplido la pena impuesta en la sentencia de fecha 02 de noviembre de 2006⁸⁰.

A juicio de este despacho, el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, erró, al no tener en cuenta como cumplimiento de la pena, el tiempo que el señor UBALDO TRESPALACIO ENAMORADO, había permanecido privado de su libertad, en su domicilio desde el día 12 de abril de 2005, pues no contaba con un solo elemento probatorio, del cual pudiera inferir, que el condenado no había cumplido cabalmente la detención domiciliaria impuesta.

El hecho, de que en la sentencia no se hubiera dicho nada al respecto de la revocatoria o no de la medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia y de la concesión o no del beneficio de sustitución de la prisión intramuros por domiciliaria, antes de dar a entender una decisión perjudicial para el condenado, en atención al principio IN DUBIO PRO REO, se debe entender que el sentido más favorable para el señor UBALDO TRESPALACIO ENAMORADO, era el de mantener la prisión domiciliaria para el condenado por lo que restara del tiempo para el cumplimiento de la pena, criterio que por demás se ajusta a la realidad material del proceso.

Entonces resulta evidente el error judicial, en que incurrió el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, al expedir la orden de captura N° 03 de fecha 31 de marzo de 2011, pues para esa fecha, como bien lo afirmó el demandante, el señor UBALDO TRESPALACIO ENAMORADO, había cumplido cabalmente su pena, pues había permanecido recluso en su domicilio, sin que exista prueba que determine lo contrario, por más de seis años.

⁷⁹ Folio 417 del expediente.

⁸⁰ Folio 396 - 411 del expediente.

Tal conclusión, encuentra respaldo, en la providencia de fecha 22 de junio de 2011⁸¹, expedida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, que concede la libertad por pena cumplida al señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, decretando la extinción de su condena, por haber permanecido privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2004 hasta el día 30 de marzo de 2011 y desde el día 31 de marzo de 2011 hasta el día 22 de junio de 2011, teniendo en total de 79 meses y 04 días de privación de su libertad.

En ese orden, estando probado el daño antijurídico derivado del error judicial, se procederá al estudio de imputabilidad del mismo, para lo cual se itera que en este tipo de hipótesis, el título de imputación idóneo para atribuir responsabilidad es el de la falla del servicio, el cual se configura a partir de un desconocimiento a un contenido obligacional a cargo del Estado.

Entonces, se tiene que en el caso bajo examen está probada la existencia de un error de hecho en desarrollo de la actividad jurisdiccional, y que el mismo constituyó la consumación de un daño antijurídico que se concretó en la captura y detención en un establecimiento carcelario del señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, por más de 85 días, con ocasión al cumplimiento de una pena que ya había sido pagada en su totalidad.

Luego entonces, el error judicial advertido, constituye una falla en el servicio, por tanto la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, al proferir la orden de captura N° 03 de fecha 31 de marzo de 2011, contenía un error fáctico por una indebida apreciación probatoria, trae consigo una falla del estado imputable a uno de sus agentes estatales, en esta ocasión a un juez de la república, quien estaba llamado a administrar justicia de manera correcta, y cuyo ejercicio se desconoció al no considerar un hecho debida y monumentalmente acreditado, que venía sustentado en el acervo probatorio que obraba en el expediente, el cual ponía de presente una conclusión contraria a la tomada en esa instancia; ahora bien, en esta materia se reconoce la libertad que sobre apreciación de la prueba existe para quienes administran justicia, no obstante, existen unos mínimos criterios de racionalidad lógica que irradian todo el proceso valorativo, y que tornan en evidente determinadas decisiones.

⁸¹ Folio 459 - 462 del expediente.

No se concibe como el Juez de instancia, dio por sentado, que el señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, no había cumplido la totalidad de la pena, cuando con una simple operación aritmética, se dejaba claro, que el término de seis años establecidos como pena de prisión en la sentencia de fecha 02 de noviembre de 2006, contados desde el día de su aprehensión ocurrida el día 18 de noviembre de 2004, culminaban el día 18 de noviembre 2010.

Es más, si en gracia de discusión, se diera por sentado, que el señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, solo purgó como tiempo físico, el tiempo comprendido entre el 18 de noviembre de 2004 hasta el día 12 de abril de 2005, fecha en la que abandonó el establecimiento carcelario con el fin de cumplir la detención domiciliaria decretada, el juez de conocimiento, hubiera tenido que aplicar la figura de la prescripción de la sanción penal, establecida en el artículo 89 de la ley 599 de 2000, toda vez que la sanción impuesta estaría prescrita a partir del 18 de noviembre de 2010.

“Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.”

Por lo tanto, al perder de vista este análisis para tomar la decisión cuestionada, se incurrió en error fáctico; por éste solo hecho, le es imputable a título de falla del servicio a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, el daño antijurídico del demandante.

En este orden, con el fin de establecer la responsabilidad en que pudieron incurrir las entidades demandadas, se observa que el hecho dañoso es exclusivamente atribuible a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pues fue el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, quien profirió la orden de captura N° 03 del 31 de marzo de 2011, en contra del señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, bajo la cual le ocasionaron como daño antijurídico la privación injusta de su libertad, razones suficientes para desestimar las excepciones de inexistencia de nexo de causalidad y culpa de un tercero, alegadas por la parte demandada.

2.6.1. LIQUIDACION DE PERJUICIOS.

2.6.1.1. PERJUICIOS MATERIALES.

En la demanda se reclama como tales solo el lucro cesante, conforme a lo dejado de percibir por el demandante UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, en razón de las actividades que como moto-taxista desarrollaba, estimada en la suma de \$25.000 diarios.

Pero como bien lo indica la parte demandante, en el proceso, no se cuenta con ningún medio probatorio al respecto; no obstante y teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos, el señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, contaba con 39 años de edad (nació el 23 de septiembre de 1972- fl. 397), se trata de una persona económicamente productiva, por lo que ha de procederse al reconocimiento a su favor del lucro cesante, el cual se liquidará por el tiempo que estuvo recluso injustamente, esto es **85 días comprendidos entre el 31 de marzo de 2011 hasta el 24 de junio de 2011**. Además, se liquidará el lapso de tiempo que según las estadísticas, una persona requiere en este país, para conseguir trabajo luego de haber obtenido la libertad o acondicionarse a una actividad laboral, como lo ha sostenido el Consejo de Estado- Sección Tercera, Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13168. M.P. Mauricio Fajardo Gómez; es decir, 8,75 meses.

Como renta base de la liquidación se tomará el SMLMV a la fecha de esta providencia, por no tenerse exactitud sobre lo devengado por el señor UBALDO TRESPALACIOS ENAMORADO, siguiendo las fórmulas y reglas aplicadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Así las cosas se dará aplicación a la fórmula que se presenta a continuación:

$$\begin{array}{l} \text{Índice final} \\ R = Rh \times \dots\dots\dots \\ \text{Índice inicial} \end{array}$$

$$\begin{array}{l} \text{Índice final (agosto 2016)} \\ R = Rh \times \dots\dots\dots \\ \text{Índice inicial (junio 2011)} \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 132,85 \\ R=R_h (535.600) \times \dots\dots\dots \\ 102,12 \end{array}$$

R= 664.250

Respecto a la suma base de liquidación se tiene que al actualizar el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos, el guarismo resultante (\$664.250.00) es inferior al monto del salario mínimo vigente a la fecha en que se hace la actualización (\$689.455.00).

Siguiendo la pauta trazada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en Sentencia de 31 de agosto de 2006, expediente 15.439, actor Eliseo Yuque Pequi y otros, por razones de equidad, se tomará la suma mayor para la liquidación del lucro cesante. La indemnización comprenderá el período debido o consolidado.

INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA

La fórmula aplicable según el Consejo de Estado, donde:

- S:** Suma que se busca
- Ra:** Renta actualizada, suma base de liquidación: \$689.455
- n :** Número de meses privado de la libertad: 2,83 meses + 8,75 meses
- i :** 0.004867

Fórmula:

$$\begin{array}{l} S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \\ \\ S = \$689.455 \times \frac{(1+ 0.004867)^{11,58} - 1}{0.004867} \\ \\ S = \$8.192.673 \end{array}$$

Por tanto se reconocerá al señor UBALDO ENRIQUE TRESPALACIO ENAMORADO la suma de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES (\$8.192.673) M/CTE, a título de lucro cesante.

2.6.1.2. PERJUICIO MORAL:

En ese sentido, otorgaron poder para demandar **MARINELA JUDITH ARAGÓN HERNÁNDEZ**, en calidad de compañera permanente, **ANA HORTENCIA TRESPALACIO ENAMORADO**, en calidad de madre, y sus menores hijos **FABIAN ENRIQUE TRESPALACIO ARAGÓN**, **WIFREN DAVID TRESPALACIO ARANGÓN** y **WENDY JOHANA TRESPALACIO ARAGÓN**, representados legalmente por la señora **MARINELA JUDITH ARAGÓN HERNÁNDEZ**,

Los menores **FABIAN ENRIQUE TRESPALACIO ARAGÓN**, **WIFREN DAVID TRESPALACIO ARANGÓN** y **WENDY JOHANA TRESPALACIO ARAGÓN**, prueban su calidad de hijos menores de la víctima directa, a través de los respectivos registros civiles de nacimiento.

La señora **ANA HORTENCIA TRESPALACIO ENAMORADO**, prueba su calidad de madre de la víctima directa, a través del registro de nacimiento del señor **UBALDO ENRIQUE TRESPALACIO ENAMORADO**.

La señora **MARINELA JUDITH ARAGÓN HERNÁNDEZ**, prueba su calidad de compañera permanente de la víctima directa, a través de los registros civiles de nacimiento de los menores **FABIAN ENRIQUE TRESPALACIO ARAGÓN**, **WIFREN DAVID TRESPALACIO ARANGÓN** y **WENDY JOHANA TRESPALACIO ARAGÓN**, en la que figura claramente como madre de los mismos. Además aporta declaración jurada extra proceso de fecha 20 de junio de 2013 ante la Notaria Única de Ovejas – Sucre, en la que las señoras **ELIZABETH SEQUEA BRAVO** y **DIANA MARIA RIVERO GUTÍERREZ**, manifiestan bajo la gravedad de juramento, que la señora **MARICELA JUDITH ARAGÓN HERNÁNDEZ**, es compañera permanente del señor **UBALDO ENRIQUE TRESPALACIOS ENAMORADO**, desde hace más de 18 años, declaración respaldada en exposición realizada por las mismas en audiencia de pruebas celebrada con el día 29 de septiembre de 2015. Sumado a ello, se tiene que, en audiencia de indagatoria practicada ante la Fiscalía Décima Delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Corozal, el señor

UBALDO TRESPALACIO ENAMORADO, manifestó que vivía en unión libre con la señora MARICELA ARAGÓN.

Los anteriores medios probatorios, se aceptan como idóneos para probar que **MARINELA JUDITH ARAGÓN HERNÁNDEZ**, es la compañera permanente del señor **UBALDO ENRIQUE TRESPALACIO ENAMORADO**.

Se advierte que la indemnización que se reconoce a quienes sufren los perjuicios morales a causa de un daño antijurídico, tiene una función estrictamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado, por lo tanto su monto debe reflejar la magnitud de la aflicción padecida por quien resultó objeto de una injusta restricción de su libertad y por quienes soportaron la separación de su ser querido y su nocividad en las relaciones de familia, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política, por tanto debe presumirse que los demandantes han padecido un perjuicio susceptible de ser indemnizado. A propósito, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que se presume el perjuicio moral por parte del privado injustamente de la libertad, por los seres más cercanos a él, así:

“Si bien no existen en el proceso pruebas directas sobre la causación de ese tipo de daños a los actores, por presunción de hombre, las reglas de la experiencia indican que la imposición y ejecución de una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, máxime si se tiene en cuenta que es injusta, sumado al hecho de que ésta no contó con el beneficio de libertad condicional, indiscutiblemente producen en el sujeto pasivo afectado con la medida un daño moral, por ser evidente que la internación de una persona en un centro carcelario de suyo genera angustia y sufrimiento moral, pues, como es apenas natural y obvio, por regla general ese tipo de hechos no son precisamente fuente de alegría, gozo o regocijo espiritual; por el contrario, por corta que sea su duración en el tiempo, causan perturbación emocional y desasosiego, en razón de privar a la persona de un derecho fundamental y consustancial al hombre, como lo es la libertad.

Sobre el particular, resulta ilustrativa la siguiente valoración del Tribunal Superior Español expuesta en sentencia del 30 de junio de 1999:

“A cualquiera le supone un grave perjuicio moral el consiguiente desprestigio social, y la ruptura con el entorno que la prisión comporta, además de la angustia, ansiedad, inseguridad, inquietud, frustración, fastidio, irritación o temor que suele conllevar. Asimismo, las circunstancias de edad, salud, conducta cívica, hechos imputados,

antecedentes penales o carcelarios tienen relevancia para una eventual individualización de las consecuencias con el consiguiente reflejo en la cuantía de la compensación económica de aquél.”⁸²

En cuanto al reconocimiento de perjuicios morales a favor de familiares de la víctima directa de una privación injusta de la libertad, ha dicho el Alto Tribunal.⁸³

*“Se pone de presente que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en casos de detención en establecimientos carcelarios se presume el dolor moral, la angustia y la aflicción de la víctima directa del daño, por la privación de la libertad⁴², de la misma manera que se presume dicho dolor respecto de sus seres queridos, conforme a las reglas de la experiencia, tal como la Sala lo ha reconocido en otras oportunidades”.*⁸⁴

Y sobre la tasación fijó lo siguiente:

“Por otra parte, no puede perderse de vista el principio de equidad, también previsto en la norma transcrita para ser tenido en cuenta en la labor de valoración del daño. Su importancia resulta mayor cuando se trata de la indemnización de un perjuicio que, por la naturaleza de éste, no puede ser restitutoria ni reparadora, sino simplemente compensatoria. En efecto, la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia. Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una cierta discrecionalidad, que, sin embargo, debe encontrarse suficientemente razonada y fundada en las probanzas que, en el proceso, obren sobre la existencia del perjuicio y su intensidad.

No se trata, en efecto, de una facultad arbitraria; por ello, en su desarrollo, debe buscarse también la garantía del principio de igualdad, lo que hace necesaria la comparación de la situación debatida con otras ya decididas, con fundamento en el análisis de los diferentes aspectos que determinan aquélla y éstas, dentro de los cuales deberá tomarse en cuenta, por supuesto, el valor real de la indemnización.”

Y más adelante expuso:

“Sin duda, la afirmación de la independencia del juez implica la asunción, por parte de éste, de una responsabilidad mayor. Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento

⁸² Consejo de Estado, Sección Tercera, 14 de marzo de 2002, radicación 16932, citado por GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, en: “Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas”. 2ª ed., Edit. Civitas, Madrid, 2000, pág. 130.

⁸³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, expediente No. 16932

⁸⁴ Sentencia de 20 de febrero de 2.008, expediente 15.980.

del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables. ⁸⁵

Acerca los criterios que deben tenerse de referencia a la hora de tasar ese tipo perjuicios según posición unitaria del Consejo de Estado⁸⁶, estima que los mismo deben atender el derecho a la igualdad y razonabilidad, pues no debe dejarse toda esta tasación al simple discernimiento y discrecionalidad absoluta del fallador de instancia.

En este sentido, estableció la siguiente tabla de reconocimiento:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta		50% del Porcentaje de la Victima directa	35% del Porcentaje de la Victima directa	25% del Porcentaje de la Victima directa	15% del Porcentaje de la Victima directa
en meses	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Como se deja ver del pronunciamiento antes transcrito, el Consejo de Estado contempla la posibilidad de que a la hora de que se establezcan los perjuicios morales en ejercicio de medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, el tiempo que perduró detenida la persona sirva de parámetro para tasar la condena por ese concepto, sugiriendo como parámetro de tasación la tabla antes transcrita.

En el presente caso quedó acreditado que, el señor UBALDO ENRIQUE TRESPALACIO ENAMORADO, permaneció detenido por 85 días, por lo que, acogiendo los reglas

⁸⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, 6 de septiembre de 2001, Radicación 1323 – 15646.
⁸⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón (E). Actor: José Delgado Sanguino y otros. Demandada: La Nación – Rama Judicial.

trazadas por el Consejo de Estado, los perjuicios morales serán tasados de la siguiente manera.

Para el señor **UBALDO ENRIQUE TRESPALACIOS ENAMORADO**, en su calidad de víctima directa, en la suma de 35 SMLMV.

Para la señora **MARINELA JUDIT ARAGÓN HERNÁNDEZ**, en su calidad de compañera permanente de la víctima, en la suma de 35 SMLMV.

Para la señora **ANA HORTENCIA TRESPALACIOS ENAMORADO**, en su calidad de madre de la víctima, en la suma de 35 SMLMV.

Para el menor **FABIAN ENRIQUE TRESPALACIOS ARAGÓN**, en su calidad de hijo de la víctima, en la suma de 35 SMLMV.

Para el menor **WILFREN DAVID TRESPALACIOS ARANGÓN**, en su calidad de hijo de la víctima, en la suma de 35 SMLMV.

Para la menor **WENDY JOHANA TRESPALACIOS ARAGÓN**, en su calidad de hija de la víctima, en la suma de 35 SMLMV.

2.6.1.3. DAÑO A LA VIDA DE RELACION HOY AFECTACION DE BIENES CONSTITUCIONALES.

El demandante pretende, que se paguen por concepto de perjuicio a la vida de relación al señor **UBALDO ENRIQUE TRESPALACIO ENAMORADO**, la suma de 100 SMLMV, y para el resto de los demandante la suma de 150 SMLMV.

Es pertinente indicar, que la pretensión que el demandante denomina como indemnización “por daño a la vida de relación” actualmente encaja en lo que el Honorable Consejo de estado ha reconocido como **AFECTACION DE LOS BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS**⁸⁷.

⁸⁷ Magistrado Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01 (32988), actor: Félix Antonio Zapata González y otros.

Ahora bien, se extrae de los fundamentos fácticos de la demanda, que lo que se pretende a través de esta tipología de perjuicio inmaterial es la reparación a la honra y al buen nombre del señor UBALDO ENRIQUE TRESPALACIO ENAMORADO, por cuanto se adujo que con el despliegue que se le dio a la noticia por parte de los medios de comunicación se le vulneraron esos derechos fundamentales a la víctima.

De conformidad con lo anterior, se advierte que por medio de la sentencia del 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en punto del reconocimiento de indemnización por los perjuicios a la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y señaló que procederá el reconocimiento de este perjuicio siempre y cuando se encuentre acreditado dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral.

Dicho perjuicio, como los demás, puede acreditarse a través de cualquier medio probatorio e incluso en algunos casos puntuales puede darse por acreditado en consideración a las circunstancias particulares, relacionadas con la naturaleza de la lesión física sufrida por la víctima, las secuelas que le hubiere dejado y la alteración de las condiciones en que se desarrollaba su vida cotidiana en lo social, en lo familiar, en lo laboral, en su ámbito placentero o de otra índole.

En el caso concreto, no se encuentra acreditado tal perjuicio, en tanto en el expediente no existe prueba, (ni siquiera un recorte de periódico) ni referencias a la posible afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados a la vida de relación padecido por el demandante. En consecuencia, se negará la pretensión referida a este perjuicio.

Se considera necesario dejar sentado que, la pretensión que el demandante catalogó como “daños a la vida de relación” relacionada a que con la detención injusta, los demandantes se vieron privados de la compañía afecto y protección que la víctima directa les brindaba, esta cobijada por los daños inmateriales morales, por la cual ya se estableció una indemnización a través de esta sentencia.

CONCLUSION:

Así las cosas quedo probada la privación injusta de la libertad del señor UBALDO ENRIQUE TRESPALACIOS ENAMORADO, por un error judicial del Juzgado Segundo

Promiscuo del Circuito de Corozal, quien ordeno capturar al hoy demandante sin parar mientes de que la pena impuesta a este ya había sido cumplida, produciéndose una falla en el servicio de la administración de justicia, tal como quedó demostrado en el sub judice.

Colofón, hay lugar a indemnizar al demandante y su grupo familiar por dicho error.

3. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP., y los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probadas, las excepciones planteadas por la parte demandante, según quedo demostrado en este asunto.

SEGUNDO: DECLARAR a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado al señor **UBALDO ENRIQUE TRESPALACIOS ENAMORADO**, como consecuencia del error judicial cometido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, que ocasionó la privación de su libertad.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a reconocer y pagar por perjuicios materiales, en modalidad de Lucro Cesante, al señor **UBALDO ENRIQUE TRESPALACIOS ENAMORADO**, en la suma de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES (\$8.192.673) M/CTE.

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a reconocer y pagar por perjuicios inmateriales, los siguientes valores.

A favor del señor **UBALDO ENRIQUE TRESPALACIOS ENAMORADO**, la suma de TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, en su calidad de víctima directa de la detención injusta.

A favor de la señora **MARINELA JUDIT ARAGÓN HERNÁNDEZ**, la suma de TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, en su calidad de compañera permanente de la víctima directa de la detención injusta.

A favor de la señora **HORTENCIA TRESPALACIOS ENAMORADO**, la suma de TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, en su calidad de madre de la víctima directa de la detención injusta.

A favor de los menores **FABIAN ENRIQUE TRESPALACIOS ARAGÓN**, **WILFREN DAVID TRESPALACIOS ARANGÓN** y **WENDY JOHANA TRESPALACIOS ARAGÓN**, representados legalmente por su señora madre **MARINELA JUDIT ARAGÓN HERNÁNDEZ**, la suma de TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, para cada uno, en su calidad de hijos menores de la víctima directa de la detención injusta.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, por Secretaría tásense.

SÉPTIMO: La presente sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto por los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Ejecutoriado este fallo, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, **CANCÉLESE** su radicación, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en al Sistema Informático.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ